



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de la reserva temporal de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T. (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 04 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/02692**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito copia de todos los expedientes de las quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores y en sí todos los acuerdos del Instituto que hayan sido emitidos por este órgano electoral contra medios de comunicación (radio y televisión) y partidos políticos por violaciones a los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La información debe desglosarse por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha” (Sic).

Cabe señalar que la solicitud es similar al folio UE/12/00008 presentada por otra persona en 2012, la cual derivó en un pronunciamiento por parte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

de este Comité de Información mediante la resolución CI130/2012¹, aprobada el 9 de febrero de 2012.

A continuación, se presenta una tabla con los textos de ambas peticiones:

UE/12/00008	UE/15/02692
<p>“Solicito copia documental del catálogo de sanciones con el que cuenta el IFE para hacer cumplir o sancionar el incumplimiento de las pautas para la transmisión de los mensajes político-electorales durante precampaña y campaña, según lo establecen los</p> <p>artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La información debe desglosarse en caso de aplicar, por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha.</p>	<p>“Solicito copia de todos los expedientes de las quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores y en sí todos los acuerdos del Instituto que hayan sido emitidos por este órgano electoral contra medios de comunicación (radio y televisión) y partidos políticos por violaciones a</p> <p>los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La información debe desglosarse por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha</p>

- 3. Turno a los (OR).** El 08 de junio del 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Requerimiento de Información Adicional por parte del OR (UTCE).** El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTCE mediante oficio y por sistema, solicitó a la UE requerir al solicitante precisara su solicitud en los siguientes términos:

¹ Consultable en:

<http://www.ife.org.mx/archivos1/ComiteInformacion/2012/ResolucionesTransparencia/CI130-2012.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

Ante ese requerimiento se hace valer el **Criterio 19/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto. “

Por ello, en base al criterio citado y con fundamento en el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar se requiera al ciudadano, a efecto que aclare específicamente que información requiere, dado que:

1. Al referir: “Solicito copia de todos los expedientes de las quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores y en sí todos los acuerdos del Instituto que hayan sido emitidos por este órgano electoral contra medios de comunicación (radio y televisión) y partidos políticos por violaciones a los artículos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... La información debe desglosarse por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha”, se hace mención que el espectro de asuntos que eso contempla es demasiado amplio, **por lo que deberá aclarar sobre qué asunto en específico requiere la copia, debiendo señalar la parte actora, demandada, mes o año de tramitación o algún otro dato que lleve a identificar claramente el asunto del que requiere la información** dado que el artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

IV. ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.



Requerimiento de Información Adicional

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

de la Unión.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

1. *La capacitación electoral;*
2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
7. *Las demás que determine la ley.*

b) *Para los procesos electorales federales:*

1. *Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *La preparación de la jornada electoral;*
3. *La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
4. *Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
5. *La declaración de validez y el otorgamiento de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) *Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

....”

2. Asimismo, al referir: “Solicito copia de todos los expedientes de las quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores y en sí todos los acuerdos del Instituto que hayan sido emitidos por este órgano electoral contra medios de comunicación (radio y televisión) y partidos políticos por violaciones a los artículos 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La información debe desglosarse por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha” **deberá a aclarar sobre qué asunto en específico requiere la copia, debiendo señalar la parte actora, demandada, mes o año de tramitación o algún otro dato que lleve a identificar claramente el asunto del que requiere la información**, dado que los artículos 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 49

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.”

“Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Requerimiento de Información Adicional

objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.”

3. Actualmente, de los años 1997 al 2015, se cuenta con aproximadamente 600 cajas tamaño oficio, de las cuales la mayoría se encuentra en las instalaciones del Archivo Institucional del Instituto Nacional Electoral, por lo que se requiere que **aclarare sobre qué asunto o asuntos en específico requiere la copia, debiendo señalar la parte actora, demandada, mes o año de tramitación o algún otro dato que lleve a identificar claramente el asunto o asuntos de los que requiere la información.**
5. **Turno al solicitante.** El 11 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE requirió al solicitante que precisara su petición a través del sistema.
6. **Respuesta del solicitante.** El 18 de junio de 2015, el solicitante dio respuesta al requerimiento a través del sistema, en la cual precisó lo siguiente:

Respuesta del solicitante

“No entiendo por que genérica pero bueno indicó solamente quejas y procedimientos sancionadores contra medios de comunicación del la reforma 2007-2008 a 2015” (Sic).

7. **Turno a los (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó nuevamente la solicitud a la **DS** y a la **UTCE**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Respuesta del OR (DS).** El 19 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta mediante oficio INE/DCA/150/2015, y por sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, remito a usted en medio magnético (DVD) las Resoluciones aprobadas por el Consejo General, sobre sanciones a medios de comunicación 2008-2015. No omito señalar que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; razón por la cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</p>	<p>Pública</p>
<p>Ahora bien, en relación con los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores, es preciso señalar que dicha información no es generada por esta Dirección del Secretariado, de conformidad con las facultades precisadas en el artículo 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral vigente, por lo cual sirve de apoyo el Criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que señala que, no será necesario declarar formalmente la inexistencia, cuando de la normatividad aplicable, no se desprenda la obligación de contar con la información solicitada. En razón de lo anterior se considera que la información corresponde al ámbito de atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral según lo prevé el artículo 71, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto, misma a la cual ya le fue turnada la presente solicitud.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

9. **Respuesta del OR (UTCE).** El 25 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTCE dio respuesta mediante oficio número INE/DCA/150/2015, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>En ese sentido, adjunto a la presente la relación de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y los Procedimientos Sancionadores Especiales radicados en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el 2007 a la fecha, haciendo la aclaración que en el año 2007 no se sustanció ninguno respecto a ese tema</p>	
<p>En lo que se refiere a los expedientes de los procedimientos sancionadores sustanciados en contra de medios de comunicación del año 2008 a 2012, me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, los referidos archivos han sido transferidos a las instalaciones del Archivo Institucional para su resguardo y destino final.</p> <p>Por ello, pongo a su disposición los mismos en las oficinas del Archivo Institucional, las cuales se encuentran ubicadas en Av. Tláhuac 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal.</p>	<p>Pública (consulta <i>in situ</i>)</p>
<p>Lo anterior, en apego a los criterios del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la <i>Información Pública del Instituto Nacional Electoral</i> siguientes:</p> <p><i>“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p><i>Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico". 2 Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.- Unanimidad de votos. Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.- Unanimidad de votos. Recurso de revisión CCTAI-REV-04/07.- Recurrente: Jesús Ibarra Salazar.- Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p><i>TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 23 y 40 numeral 2, 69y 70 numeral 1 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación a la resolución número SUP-JDC-1150-2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es de explorado derecho que no se puede imponer a un partido político una obligación más allá de las que se encuentran debidamente previstas y señaladas en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello en virtud de que de conformidad con los artículos mencionados el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano. Es decir, los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, máxime que cuando el partido político refiere razones suficientes por las cuales existe una grave dificultad de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en los formatos de acceso a la información, y propone una modalidad alternativa para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información consistente en la consulta in situ. Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10 Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010 Recurso de revisión OGTAI-REV-</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p><i>70/10, y sus acumulados OGTAI-REV-71/10 y OGTAI-REV-72/10, Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010.</i></p> <p><i>LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS. ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2010 De una clara interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 23 y 30 del Reglamento en la materia, la obligación de acceso a la información tratándose de órganos responsables del Instituto Federal Electoral, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad. Recurso de revisión OGTAI-REV-14/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez. 6 de julio de 2010.</i></p>	
<p>En lo que se refiere a los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Procedimientos Sancionadores Especiales sustanciados del año 2013 al 2015, me permito hacerle las siguientes manifestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En lo que se refiere a las copias de los Procedimientos Sancionadores Especiales concluidos, me permito hacer de su conocimiento, que derivado de la última reforma electoral, a partir de octubre de 2014 fue creada la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Contencioso Electoral a mi cargo sólo es competente de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y una vez hecho eso, se remite el original del expediente con todas sus constancias a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para resolverlos, y quien conserva el expediente en sus archivos.</p> <p>2. Por ello, deberá decirle al solicitante que en caso de requerir información relativa a las constancias de algún Procedimiento Especial Sancionador resuelto por la Sala Regional, deberá solicitarla a dicho órgano jurisdiccional.</p> <p>3. No es óbice manifestar que las resoluciones recaídas a los Procedimientos Sancionadores Especiales, pueden ser consultadas en la liga: http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=6</p> <p>4. Por su parte, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es quien sustancia los medios de impugnación interpuestos contra las resoluciones de la Sala Regional Especializada, una vez que han sido discutidas, son consultables en la siguiente liga: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp</p> <p>5. Respecto a los Procedimientos Sancionadores Especiales que fueron desechados o infundados, así como los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que se relacionan y que están totalmente concluidos, en la columna final se señala el número de fojas de las que consta cada uno, por lo que una vez pagados los derechos correspondientes para su exhibición, le</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
podrán ser entregadas a la parte interesada.	
<p>6. Respecto a las copias que solicita de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que en la relación anexa señalan que su estatus es “en substanciación”, me permito informarle que dichos expedientes tienen la calidad de sub júdice, puesto que precisamente aún están en sustanciación, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, se clasifica como INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA, y no es posible proporcionar las constancias de los mismos.</p>	Temporalmente Reservada

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Ampliación del plazo.** El 02 de julio del 2015, se notificó al solicitante mediante correo y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información solicitada, realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal de parte la información, realizada por los OR (DS y UTCE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como, confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal**, de parte de la información solicitada, realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La UTCE señaló que es información pública la siguiente:

- En lo que se refiere a los expedientes de los procedimientos sancionadores sustanciados en contra de medios de comunicación del año 2008 a 2012, me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, los referidos archivos han sido transferidos a las instalaciones del Archivo Institucional para su resguardo y destino final.

En virtud de lo expresado, pone a disposición del solicitante los citados expedientes, para su consulta directa en las oficinas del Archivo Institucional, que se encuentran ubicadas en: Av. Tláhuac 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal, para lo que se le solicita contactar a la Lic. Miriam Acosta Rosey, a efecto de concertar una cita, al correo electrónico miriam.acosta@ine.mx.

Lo anterior de conformidad con los *“Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso”* (Lineamientos) en específico el artículo que se cita a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

continuación:

“Trigésimo Cuarto. Para el caso de que la información solicitada rebase la capacidad del correo electrónico y/o el sistema INFOMEX--IFE, independientemente de la modalidad elegida para recibirla, la misma se pondrá para su consulta in situ previa cita tramitada en la Unidad de Enlace.”

- En lo que se refiere a los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Procedimientos Sancionadores Especiales sustanciados del año 2013 al 2015, realizó las siguientes manifestaciones:
 1. En lo que se refiere a las copias de los Procedimientos Sancionadores Especiales concluidos, hace del conocimiento que, derivado de la última reforma electoral, a partir de octubre de 2014 fue creada la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el INE a través de la UTCE, sólo es competente de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y una vez hecho eso, se remite el original del expediente con todas sus constancias a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para resolverlos, y quien conserva el expediente en sus archivos, por lo que se sugiere solicitar dicha información a dicho Órgano Jurisdiccional.
 2. No es óbice lo anterior, para que manifestara que las resoluciones recaídas a los Procedimientos Sancionadores Especiales, pueden ser consultadas en la liga que se proporcionó en el Antecedente 10 de la presente resolución, de la que la UE verificó su accesibilidad, arrojando la siguiente pantalla:

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=6>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015



3. Por su parte, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es quien sustancia los medios de impugnación interpuestos contra las resoluciones de la Sala Regional Especializada, una vez que han sido discutidas, son consultables en la liga que se citó en el Antecedente 10 de la presente resolución, de la que la UE verificó su accesibilidad, arrojando la siguiente pantalla:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

4. Respecto a los Procedimientos Sancionadores Especiales que fueron desechados o infundados, así como los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que se relacionan en el archivo de Excel que se adjunta al presente y que, están totalmente concluidos, se señala en la columna final el número de fojas de las que consta cada uno, por lo que una vez pagados los derechos correspondientes para su exhibición, le podrán ser entregadas al interesado.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano, la información puesta a disposición del ciudadano, en los términos que se indican en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	DS: Remite en medio electrónico las Resoluciones aprobadas por el Consejo General, sobre sanciones a medios de comunicación 2008-2015. (Sin el desglose solicitado) UTCE: Procedimientos Sancionadores Especiales que fueron desechados o infundados, así como los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que se relacionan y que están totalmente concluidos constantes de 26,946 y 5,300 fojas, respectivamente.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . En virtud de que la información rebasa la capacidad permitida por el sistema y el correo (10 MB), se le hará entrega de la misma, previo pago por concepto de costo de reproducción, al domicilio que señale para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Cuota de Recuperación	<p>- \$32,216.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por 32,246 fojas simples. [Costo Unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas.</p> <p>-\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) Por el disco compacto enviado por la DS.</p>
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y Acuerdo INE-ACI001/2015.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Declaratoria de inexistencia.

De la respuesta de la DS, al comunicar que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de dicho OR, remite en medio electrónico las Resoluciones aprobadas por el Consejo General, sobre sanciones a medios de comunicación 2008-2015, haciendo hincapié en que de acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

al artículo 42 de la Ley se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, es decir que, no se encontró la información solicitada en los términos requeridos por el ciudadano, por lo que se desprende la inexistencia.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10² emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

² Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DS señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DS el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - De la respuesta del OR se desprende una inexistencia de parte de lo solicitado, otorgando la atención a través del sistema.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DS, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, que se desprende de su respuesta, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por el OR, se desprende que parte de la información solicitada es inexistente, en virtud de que no existe obligación legal alguna de tener la información en los términos requeridos.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de parte la información solicitada por el interesado, que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

desprenden de la atención brindada por la DS.

B) Reserva Temporal.

La UTCE informó respecto a las copias que solicita de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, que en la relación anexa señalan que su estatus es “en substanciación”, teniendo la calidad de sub juez, puesto que precisamente aún están en trámite, por lo que con fundamento en el artículo 11, apartado 3, fracción IV del Reglamento, que estipula que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, se clasifica como **información temporalmente reservada**, por lo que no es posible proporcionar las constancias de los mismos.

Es así que en el archivo anexo, se aprecia que los expedientes que aún tiene la calidad de sub juez son los siguientes:

- UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015
- UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Del análisis efectuado, se desprende que dichos expedientes son parte de un proceso deliberativo, por lo que no es procedente su entrega o hacer pública la información referente a los mismos.

Ahora bien y en concatenación con el artículo 11, numeral 3, fracción IV del Reglamento se puede apreciar que la información puede clasificarse como temporalmente reservada en los siguientes casos:

- Los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especializados, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se desahoga la impugnación correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Dicha información es considerada por el OR como parte de un proceso deliberativo cuya difusión puede implicar que se conozca la estrategia procesal de la UTCE, razón por la cual este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por el citado OR.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 11, numeral 3, fracción IV; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28 párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento y Trigésimo tercero de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** proporcionada por la UTCE, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta emitida por la DS, en los términos señalados en el considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la **reserva temporal** realizada por la UTCE, en términos del considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI430/2015

Notifíquese a los OR (DS y UTCE) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información